

Toca civil: 195/2021-14 Expediente: 314/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del toca civil número 195/2021-14, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Primera Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio ordinario sobre prescripción positiva promovido ****** contra bajo el número de expediente 314/2018; y,

RESULTANDO:

1. En la fecha indicada se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el considerando l de esta resolución.

SEGUNDO. De conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, la parte actora *********** no acreditó el ejercicio de la acción de prescripción positiva deducida en contra de los demandados ********, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. SE ABSUELVE a los demandados ********, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron

reclamadas en el presente juicio. **CUARTO.** No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en la presente instancia. **QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**".

2. Inconforme con la anterior resolución, la actora ******* interpuso recurso de apelación, el cual, una vez tramitado legalmente ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Los agravios aparecen consultables a fojas 5 a 9 del toca civil.

Los motivos de inconformidad se hacen consistir, esencialmente, en lo que sigue:

a) Que la Jueza no resolvió conforme a



Toca civil: 195/2021-14 Expediente: 314/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

derecho, a pesar de que la recurrente ofreció pruebas idóneas para acreditar la acción de prescripción positiva, tuvo elementos suficientes y certidumbre de que existe la prescripción positiva del inmueble reclamado.

- b) Que la accionante ofreció la confesional de los demandados las documentales consistentes en los contratos privados de compraventa de fechas 6 de octubre de 1982 y 28 de agosto de 1991; el certificado de gravamen respecto del predio materia del juicio; así como la testimonial a cargo de ********, y no obstante, la juzgadora señaló que no se acreditó que la actora ha poseído el inmueble de manera pacífica, continua, cierta y pública, lo cual es incorrecto se sostiene en los agravios, toda vez que las documentales antes indicadas adminiculadas con la confesional y testimonial generan la convicción de que la recurrente ******* entró a poseer de manera pacífica el inmueble lo que acontece hasta la fecha.
- c) Que la Jueza careció de buena interpretación en las pruebas ofrecidas en autos, por lo que solicita se dicte nueva sentencia y se declare procedente la acción de prescripción positiva.

TERCERO. Los agravios sintetizados en los incisos a), b) y c) se analizan conjuntamente dada su íntima vinculación, mismos que son **inoperantes**, por las razones que se informan a continuación.

La inoperancia surge, porque la apelante no combate las razones expuestas por la Jueza en la sentencia, y que en lo medular dijo:

"...De los preceptos legales citados se desprende que la prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley; siendo el tiempo para adquisición de bienes muebles el de cinco años; además de que esta debe ser en concepto de dueño, de buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública. En esa perspectiva, para que prospere la acción de prescripción positiva resulta indispensable acreditar la causa generadora de la posesión así como que dicha posesión es en concepto de dueño, de buena fe y de manera pacífica, continua, cierta y pública, tal y como lo advierte la siguiente tesis...

... V. Por otro lado, la accionante para acreditar la calidad de la posesión del predio materia de la presente controversia, ofreció las pruebas confesional a cargo de los demandados que fueron desahogadas en las audiencias de pruebas y alegatos celebradas los días veintidós de mayo de dos mil diecinueve y tres de septiembre de dos mil veintiuno, en las que ante su incomparecencia injustificada se les hizo efectivo apercibimiento el decretado...declarándolos confesos todas y cada una de las posiciones calificadas de legales...sin embargo, las pruebas en estudio carecen de eficacia para acreditar que la actora se encuentra



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 195/2021-14 Expediente: 314/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

poseyendo el bien inmueble...en calidad de dueña, de buena fe y de manera pacífica, contínua, cierta y pública...máxime que ninguna posición fue encaminada a demostrar que la posesión que dice la actora detenta sobre el bien materia del presente juicio lo es de buena fe, cierta, pacífica, contínua y pública, sirve de apoyo lo dispuesto en la tesis...

...lo anterior es así, ya que en el presente asunto la prueba anterior no se encuentra corroborada con alguna otra prueba que produzca en la juzgadora la convicción suficiente para concluir queda que acreditada la verdad acerca de la acción planteada por la accionante respecto al segundo de los requisitos que es acreditar las calidades de la posesión, toda vez que aun y cuando la parte actora aportó la prueba testimonial a cargo de ******* que fue desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el...sin embargo, adolece de eficacia para acreditar las calidades (dueña, pública, pacífica, de buena fe, e ininterrumpida) de la posesión de la actora ********, al no desprenderse de las preguntas formuladas ni de las respuestas a dichos cuestionamientos indicio alguno que prueba tal cuestión, toda vez que si bien es cierto de la contestación a las preguntas formuladas, se advierte que el ateste manifiesta que le consta que la accionante propietaria del bien inmueble por haberlo adquirido por medio de un contrato de compraventa...de la misma no se aprecia ningún dato que demuestre que posesión que dice detenta la actora en calidad de dueña, de forma pacífica, contínua, pública, de buena fe ininterrumpida; requisitos que deben acreditarse fehacientemente para que la acción de prescripción prospere; máxime que la actora únicamente ofreció el testimonio de ********, lo que a criterio de la suscrita juzgadora es insuficiente para demostrar lo antes indicado.

Ahora bien, respecto a la prueba de informe de autoridad ofrecida por el Instituto de Registrales Catastrales, Servicios V desprende únicamente se de desahogo...se encuentra registrado favor de ********, por lo que a dicha prueba con fundamento en lo dispuesto en el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente, se le concede valor probatorio para bien acreditar que el descrito anteriormente se encuentra a nombre de ********, no así para acreditar las calidades posesorias del citado bien.

...En conclusión, los elementos de prueba valorados antes en lo individual y ahora en su conjunto acorde a lo dispuesto en el dispositivo 490 del Código Procesal Civil en vigor en esta Entidad Federativa, no son suficientes para acreditar que la posesión que ostenta la actora ******* respecto del predio...es en calidad de dueña, de forma pacífica, contínua, pública, de buena fe e ininterrumpida; lo anterior en razón de que las causas que se precisaron al tasar cada una de ellas individualmente, las mismas resultan ineficaces para demostrar tal cuestión antes especificada, al no haberse desprendido del único testimonio ofrecido dato alguno que probara que la posesión de la referida accionante es en calidad de dueña, de forma pacífica, contínua, pública, de buena fe ininterrumpida, como lo expresó en su demanda, lo que ocasiona que no se le de valor probatorio pleno a la confesional ficta como ya se precisó con anterioridad, que estriba en que la posesión haya sido en concepto de dueña, de forma pacífica, continua, pública, de buena ininterrumpida; máxime que la prueba testimonial es la idónea para acreditar los elementos posesorios en esta clase de iuicios.

...lo procedente es declarar que la parte actora antes mencionada **no acreditó la**



Toca civil: 195/2021-14 Expediente: 314/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

acción principal de prescripción positiva que ejercitó...en razón de que como ya se mencionó de las pruebas confesionales a cargo de *******, así como de la testimonial a cargo de *********, y las documentales públicas privadas y valoradas con anterioridad consistentes en: contrato de compraventa de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, contrato de compraventa de fecha seis de octubre de mil novecientos ochenta y dos (que constituye antecedente), tres recibos de pago respecto a dichas compraventas y copia certificada del instrumento notarial número...no se llega a demostrar de manera indirecta que ******* ha poseído el bien materia del presente de manera pacífica, continua, cierta y pública; por lo se absuelve a los demandados *******, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.".

dichos medios probatorios carecen de eficacia para acreditar que la posesión que la actora ejerce sobre el predio perseguido es en calidad de dueña, de manera pacífica, continua, cierta y pública, en tanto que ninguna de las posiciones formuladas y calificadas de legal, se refieren a que ************* posee el bien raíz de manera cierta, pacífica, continua y pública.

Respecto a la prueba **testimonial** a cargo de **********, la Jueza de grado señaló que la misma **tampoco tiene valor probatorio**, toda vez que del interrogatorio que le fue formulado al deponente ni de las respuestas que éste dio al mismo, se desprende que la actora posea el inmueble litigioso en concepto de dueña, de manera pública, pacífica, cierta e ininterrumpida.

Agregó la Jueza que la actora ofreció la declaración de un solo testigo, lo que resulta insuficiente para acreditar que la prescribiente ostenta una posesión bien caracterizada sobre el inmueble en disputa, con las calidades antes destacadas.

También señaló la Jueza natural que el certificado de gravamen expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, únicamente demuestra que el predio



Toca civil: 195/2021-14 Expediente: 314/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

disputado se encuentra inscrito a favor del codemandado ********; pero con dicha documental no se acredita que ******** posea el predio en concepto de dueña, de manera pública, cierta, pacífica, contínua e ininterrumpidamente.

Por último, la Jueza natural argumentó en la sentencia que con las pruebas confesionales a cargo de *********; la testimonial a cargo de *********; las documentales consistentes en contratos privados de compraventa, no se acreditó que la actora ********** posea el inmueble litigioso con los requisitos que exige la ley, esto es, de manera pacífica, contínua, cierta y pública, y en consecuencia, la acción de prescripción positiva resulta improcedente.

 deposado de *********, se desprende que la prescribiente ejerce la posesión del bien raíz perseguido de manera pacífica, contínua, pública, cierta, y por el plazo que prevé la ley, requisitos que exigen los numerales 1224, 1237 y 1238 del Código de Procedimientos Civiles, para la procedencia de la acción de prescripción positiva, y de ahí la inoperancia de los agravios.

Por las razones que la informan, tiene aplicación al criterio anterior las jurisprudencias del tenor siguiente:

"AGRAVIOS **INOPERANTES** ΕN REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE **PRODUCE** UN **IMPEDIMENTO** TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 195/2021-14 Expediente: 314/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la considerativa que controvierte; de omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el de planteamiento fondo del examen propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.".1

"AGRAVIOS, NO LO SON LAS **MANIFESTACIONES** DE **INCONFORMIDAD** CON EL **FALLO** IMPUGNADO. NI LA **SIMPLE PRECEPTOS** INVOCACION DE LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no

1

¹ Novena Época, Registro: 166031, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 188/2009, Página: 424.

pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar qué los por preceptos invocados son violatorios de garantías; si que **es necesario precisar** razonamientos del a quo se estiman incorrectos, qué en consistió violación aducida, y los argumentos lógicos jurídicos tendientes demostrar ilegalidad de la las consideraciones de la sentencia.".2

En las relatadas consideraciones, al resultar inoperantes los agravios de la apelación procede confirmar la resolución reclamada, por las razones que informan el presente fallo.

No se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia, por tratarse de sentencia declarativa, y ninguna de las partes procedió con temeridad ni mala fe, en términos de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550 y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

_

Octava Época, Registro: 226438, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/44, Página: 664, Genealogía: Gaceta número 26, Febrero de 1990, página 61.



Toca civil: 195/2021-14 Expediente: 314/2018

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

RESUELVE:

PRIMERO. Se *confirma* la sentencia definitiva de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO. No se hace especial condena al pago de costas en esta segunda instancia, por las consideraciones expuestas en la penúltima parte del considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese personalmente. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciados ELDA FLORES LEÓN, Presidenta de Sala; FRANCISCO HURTADO DELGADO, integrante; y MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, licenciado David Vargas González, quien da fe.